



DE LA PROUINCIA DE OUIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Donringo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 25.

En virtud de la circular de este Golzierno inserta en el Boletin oficial, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan à contanuacion les nombres de las personas que han soficitado pasaporte para Ultramar, à sin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 20 de encro de 1859. - Toribio Rubio Campo.

Don Cayetano de Amieva Teresa, sol ero, natural de Llanes, para Méjico.

Bon Fernando de Amieva Teresa, de idem, para idem.

Don Manuel Muñiz, soltero, de Avi'es, para Puerto-Rico.

Don Auselmo Rodriguez, casado, vecino de Santa Maria del Mar, concejo de Castrillon, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 26.

Repartimientos.—Se reclaman los de la contribucion Territorial de los Ayuntamientos que aun no los har presentado, en el término que se les fija, bajo las penas con que se les conmina.

La administracion principal de Hacienda con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Al publicarse en el Boletin oficial de la provincia el dia 29 de Noviembre último el cupo de la contribucion Territorial, se advirtió á los ayuntamientos que el dia 5 del ac ual debian de estar pre- | plana.)

sentados en esta administracion los individuales de cada concejo, dandoles ocho dias mas del plazo determinado per la ley. Transcurrido con el esceso que V. S. vé el término prefijado, hasta la fecha olo los Ayuftamientos que à contihua ion se es, resan han presentado los de sus respectivos distritos, no obstante la urgencia de este servicio para que las contribuciones puedan cobrarse desde el primer trimestre, cuyo vercimiento empieza el dia 1.º de Febrero próximo, con la debida autorizacion. En vista de tan considerable morosidad, esta administracion no pasde menos de llamar la superior atencion de V. S. para que con arreglo al articulo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1843, se sirva conminar à los Ayuntamientos que han incurrido en la falta, con la multa de 500 reales. si en el término de ocho dias no la hubieren subsanado, sin perjucio de ser responsables al pago del trimestre ó trimestres que vencieren antes de la aprobacion del reparto, segun en la misma disposicion se previene.

Y conformandome con cuanto hace presente la administración, he acordado hacerlo saber à los Ayuntamientos morosos por medio de este periódico oficial, con prevencion de que si al término que se prefija no presentan sus repartimientos, se les exigirá la responsabilidad y multas que indica dicha oficina.

Oviedo 18 de Enero de 1859.-Toribio Rubio Campo.

Los Ayuntamientos que han presentado los reparlos son:

Cangas de Tinéo, Castrillon, Grado, Leitariegos, Regueras, Rivera de Abajo y Siero.

CIRCULAR NUM 27.

A pesar de haberse insertado en e' Boletin núm. 9, la Instruccion de 3 del actual, para llevar à efecto la rectificacion y complemento del Nomenclator de los pueblos de España, compliendo con lo que se me previene en Real orden, de 13 del corriente, le dispuesto se inserten nuevamente los treinta y tres primeros artículos de la citada Instruccion, y el 36, así como el modelo núm. 1.º para la mas perfecta inteligencia de lo prescrito enellos, v á fin de que los ayuntamientos tengan bien presente el método y reglas con que han de proceder en el importantisimo trabajo de que inmediatamente se va á ocupar.

Oviedo 19 de Enero de 1859. — Toribio Rubio Campo.

(El modelo citado véase en la cuarta

Estadistica.

INSTRUCCION

PARA LIZUAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NUMENCLATUR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Prevenciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclator, o cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instruccion.

Art. 2. Dos ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3. Las comisiones de Estadística tormarán los Nomenclátores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2. 9

Art. 4. Se meluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados, ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, cisas de portazgo, de postas, prones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cue vas, chozas, o cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio á oficial de cada poblacion ó vivienda, escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidară de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, v se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaira ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Jacar, Valverde del Ca mino y otros muchos análogos.

Art. 7. Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribira primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que teuga: por ejemplo, Bemente de Tujo, o Pozuelo de Belmonte, o Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, o Sominchar; Santa Ana de Pusa, 6 de Bienvenida, etc.

Art. 8. Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arciniega ó Arcenie ga, Hurtumpascual, a Hortumpascual, Fuenteovejana, o Fuenteabejuna, Grajanejos, o Gajangos etc.

Art. 9. 2 Los nombres propios de poblacienes ó viviendas que se usen en el pais con artículo, lo llevarán prospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrel (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedronerus (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los). á menos que articulo y nombre se hall a tan confundidos en una sola voz, que nuncalos separe el uso; en cuyo caso irá antepnesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid, y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Sento, que llevan algunos non bres de pueblos, se antepondran siempre; y en los casos en que el uso coman los posponga ó suprima, se escribirà el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S. figurando dos veces el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle.)

Ait. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustautivos. de sustrutivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don Benito, Santo Domingo, etc.

Art. 12. En la casilla 2.*, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como Algaeria, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masia, Quinteria, Rento, Torre, etc.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (cas) de labranza), Torre (casa de campo). y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.º los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredud, dehesa, pago, termino, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita, etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lobinillas), Palacio (Monclon), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campo).

Art. 14 Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserro etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para espresar su dependen-

Art. 15. Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias, y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están uni-, dos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, alden o caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º 9.', 10 y debe-entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya tiguren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.º, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluira en la casilla 11, ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

- Art. 20. Aun cuando el encasifiado del modelo número 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas. 4.2, 5.2 y 6.4, debe ser igual á la de las casillas 7.2, 8.2, 9.2, 10 y 11, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.4, 5.4, 6:4, 7:4, 8.4, 9.4, 10, 11 y 12 se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones, comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los, nombres son muy importantes para conocer su genuina pronuneracion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última silaba, como Alcalá, Arascués. las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitaran acentuarse. Unicamente cuando alguna terminación consonante (esceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formáse silaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra silabadistinta, en este se pondra el acento para los y la formacion de las dos relaciones del que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de doda vale mas pecar por esceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion o vivienda que represente la capitalidad o sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cuál sea éste, é igual espresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.*, debe guardarse el órden altabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues. de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se

figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que les Alcaldes reciban el Boletin oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo núm, 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion estraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores coutribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instruccion primaria mas antiguo, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del términos jurisdiccional y sus distancias, y del comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo: y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder, para reunir los datos.

"Art.-28. 'Las comisiones provinciales de estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores à recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del medo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus . idas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esen cial es para la depuración d 1 Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 39. Reunidos los datos, se celebrará una -segunda sesion estraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificacion.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda comple tarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haber cometido errores ú omisiones que no pudieren subsauarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarartículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consiguen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones deatro de un mes, contado desde! que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 36. Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS DE SUBASTA.

El dia 17 de Febrero próximo, entre once y doce de su mañana, ten-

drá lugar en las casas consisteriales del ayuntamiento de Piloña, y bajo la presidencia de su Alcalde cousti-!ucional, la licitacion en pública subasta de un roble depositado en don Fernando del Llano, vecino de Villar de Huergo, y procedente de la dehesa del Estado de la parroquia de Sevares, concejo de Piloña.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento los quince dias antes del prefijado para el remate.

Oviedo y Enero 17 de 1859. -Rubio Campo.

El dia 17 de Febrero próximo, entre once y doce de su manana tendrá lugaren las casas consistoria les del Ayuntamiento de Cabrales y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta de venticuatro hayas que á instancia de don Manuel Concha vecino de Canales, fué concedida su corta en el monte comun nombrado Palyora por Real orden de 14 de Agosto de 1857.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallará de manifiesto en la secretaría del mencionado Ayuntanriento los quince dias antes del prefijado para el remale.

Oviedo y Enero 17 de 1859.-Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 8 del actual lo signiente:

Esta direccion general ha dispuesto que por medio del Boletin oficial de esa provincia se anuncie al público que en todos los estancos del casco-de la capital se admiten las latas útiles de tabaco picado que quieran devolver los consumidores, abonándoles un real cincuenta céntimos por la de cabida de una libra y un real por la de media, cuyo acuerdo comunicará V. S. á los espendedores para que empieze á tener efecto desde luego, previmendoles que las que en su virtud adquieran las entreguen en esa fábrica de tabacos, donde les será satisfecho su importe al respecto de los tipos marcados, segun órden que al efecto y con esta fecha se le comunica >

Y campliendo con la prevenido en la preinserta circular, he dispueslo su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que sirva de conocimiento á los referidos consumidores y demas efectos que sean oportunos.

Oviedo 17 de Enero de 1859. -P. S.—Pedro A. Ubago.

Observando esta Administracion que los ayuntamientos al remitir á su censura los repartimientos de la contribucion territorial de este año, omiten la remision de los estados respectivos de fincas exentas que deben acompañarles, ha acordado advertirles, por medio de esta publicacion, que formen y remitan aquel documento con arreglo á instruccion, tanto los que aun no han presentado sus matricularse.

repartos, como los que ya le tienen presentado sin él.

Oviedo 18 de Enero de 1859 .- P.S. Pedro R. Ubago.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Aprobados los remates públicos de arrendamiento de varias rentas de menor cuantia correspondientes al Estado y por los años de 1859 y 1860, se hace indispensable que los arrendatarios concurran al término de acho dies à otorgar la respectiva garantia á satisfaccion de esta Administracion principal por lo correspondiente á las rentas que radican en este partido judicial, pues que las de los demás partidos se afanzarán ante los administradores subalternos de los mismos. No verificándolo al término señatado se declararán en quiebra con la responsabilidad consigniente à rematantes y sus findores de remate. Oviedo y Epero 19 de 1859. - Cavetano Arias Valdes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Autorizada por el Gobierno de su majestad (q. D. g.) la manguración de la Escuela Normal de maestras en estacapital, cuya imperiosa necesidad está ui iversalmente reconocida por cuantos se interesan en mejorar la instruccion y la moralidad de las familias, y vencidos felizm nte por este rectorado con el eficaz coacurso de la celosa junta de Instruccion pública de esta provincia los graves obstáculos que hasta aquí han demorado da instalación de tan útil establecimiento, he resu lto que la inauguracion del mismo tenga lugar en el salon de actos de esta universidad en el dia 2 del próximo mes de Febrero. Las enseñanzas comenzarán el dia siguiente en el colegio de huérfanas recoletas de esta ciudad, terminando las del presente curso en 15 de setiembre inmediato.

Des le la publicacion de este anuncio, hasta el 10 del mismo Febrero. queda abierta la matricula en la secretaria de esta universidad para las que aspirando al título de maestras deseen recibir las enseñanzes que al efecto exige la ley vigente de Instruccion pública y que estan encomen ladas à profesoras y profesores de reconocida repulacion.

Para ser admiti la à la matricula del primer curso se requiere tener 16 años de edad, no tener enfermedal ni defecto físico que se preste al ridiculo y ser aprobada en un examen de lectura y escritura, las cuatro reglas de contar por números enteros, ligeras nociones de gramática, doctrina cristiana y algunas labores propias del sexo. Presentarán al efecto en secretaria una papeleta con su nombre y apollidos, naturaleza y provincia, el de sus padres ó encargados. Li partida de bautismo y una certificacion del párroco que garantice su buena conducta.

Las que deseen recibir dichas onseñanzas en concepto de esternas pagarán 40 reales en el acto de matricularse y otros 40 al fin del curso. Las que en el propio concepto aspiren á que se las instruya sin opcion al magisterio en alguna de las asignaturas del seminario. pagarán solo 40 reales al tiempo de

Las internas à quienes sacilitarà el del mismo para la adjudicacion en Colegio de Recoletas manutencion y asistencia, pagarán sobre los derechos de matricula las cuotas señaladas en el anuncio publicado en el Boletin oficial del 12 del corriente.

Las maestras ya establecidas que acrediten esta circunstancia y que deseen perfeccionar sus conocimientos asistiendo á las Jecciones del seminario, serán admitidas gratuitamente:

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrite para concrimiento de las interesadas. Oviedo 20 de enero de 1859. -El Rector, Simon Martin Sanz. - Benito Canella Meana, secretario general.

OBRAS PUBLICAS.

En virand de lo dispuesto por Real .orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha scñalado el dia 8 de Febrero de 1859 á las doce

pública subasta de los acopios de materiales y machaqueo para la conservacion y reparacion en las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno de esta provincia, hallándose en la intervencion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera à mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto medelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 1 p8 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podra hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten des ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Oviedo 18 de Enero de 1859. -El Gobernador de la provincia, Toribio Rubio Campo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 18 de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carrelera de..... á...... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número.....que em· pieza en y concluye en...... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeccion á los espresados requisitos y condiciones por la cautidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el lipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obnas.

NOTA de las carreteras de esta provincia, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	NUM	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETOS A QUE SE DESTI- NAN LOS ACOPIOS.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS. Reales vellon.
De Adanedo à l'injon	1,° 2.° 4.° 5.° 7.° 9.° 10.	Desde la Perruca al Humbriello. Desde el Humbriello at Canto de la Cruz. Desde Salas à la Vega del Ciego. Desde Santulla à la Revollada. Desde la Revollada à la bajada del Padrun. Desde la bajada de Pando à la Piñera. Desde la Piñera al Puente de los Blimales. Desde el Puente de Blimales à Peña-Edrada Desde Peña-Edrada à Pinzales. Desde Pinzales al alto de Castañon. Desde el alto de Castañon à Gijon.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	15,000 11,700 4,250 13,720 39,150 36,980 43,200 24,800 22,000 24,900
	1.° 2.° 3.° 4.*	Desde Lugones à Posada. Desde Posada à los Tayuelos. Desde los Tayuelos à Nubledo. Desde Nubledo à Avités. Desde el Bombé à Santa Marina. Desde Santa Marina al Puente de Trubia. Desde el Puente de Trubia à la Fabrica.	Conservacion Idem Idem Idem	16,300 13,500 37,600 10,400 7,300 6.545 50 3,900
De Oviedo à las Arriondas	3 ° 1.° 2.° 3.°	Desde el Puen'e de Trubia à la Fabrica. Desde la Tenderina à Colloto Desde el Berron al puente de Reama. Desde el monte de Coya al puente del Infiesto	IdemIdemIdemIdemIdem	2,640

Oviedo 18 de Enero de I859 .-- El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

AYUNTAMIENTO Y JUNTA PERICIAL DE LAVIANA .

Hallandose terminados los trabajos de amillaramiento y reparto de la contribucion territorial y ganadería de este conce. jo y fijados al público, el que se crea con derecho á reclamacion de agravios podrá esponerlo en la secretaria de este Ayuntamiento dentro de seis dias desde que se anuncie en el Boletin oficial, pues pasados, no habrá lugar á ello.

Pola de Laviana 15 de Enero de 1859. -Francisco Moran. -- Por su mandado, Francisco Martinez, secretario accidental.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORVERA.

Se halla de manificsto en la secretaria de esta municipalidad el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el presente ano. Los contribuyentes que descen enterarse pueden hacerlo y proponer sus reclamaciones si se considerasen agraviados, dentro del improrogable término de doce dias, que pasados no serán

Y para que tenga cumplimiento la regla 5.º de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, de 24 de Noviembre del año último, espero

oidos.

de la bondad de V. S. se digne disponer su publicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Corvera 15 de Enero de 1859.-El Alcalde, Manuel Menendez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEVERGA.

Terminada la operacion del repartimiento del cupo que por contribucion territorial ha correspondido á este concejo en el presente año, será espuesto al público aquel documento en la puerta esterior de este ayuntamiento por el término de seis dias, à contar desde el que

anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro del cual, tanto los hacendados forasteros como los vecinos del concejo, pueden presentar á esta corporacion municipal las reclamaciones de queja, que vieren convenirles, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se les oirá Y á fin, pues, de que llegue à conocimiento de todos los interesados, ruego à V. S. sirva disponer se inserte en el periódico oficial citado. Teverga 15 de enero de 1859 .- P. O. D. A., Francisco I. Pando, secretario.

se verifique la insercion del presente Oviedo: Imprenta de Solis, San Jose, 2.

Provincia de

Tarino judicial de

		Alameda de Abajo. Aldegüela ó Aldehuela	NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.
		Lugar. Aldéa. Torre (casa de campo). Rento (casa de labranza). Casa (dehesa del Hoyo). Masía (casa de labor). Molino. Chozo (albergue de pastores). Ermita. Caserio (anejo). Caserio (despoblado). Villa. Casas (dehesa Lobinillas).	DE LAS MISMAS.
		1 legua. 1 legua. 1 legua. 1 legua. 1 de bora. 3 kilómetros. (a). 800 metros. 4 milla. 1 milla. 1 po pasos. 1 legua. 700 pasos. 5 de legua. 5 horas. 3 leguas	DISTANCIA á la cabeza DEL AYUN AMIENTO.
2.00	1496	185 68 98 1123	EDIFIC magn Constante mente.
	49	10 0 0 4 4 20 0 5°	EDIFICIOS Y HOGARES. "ABITADOS. Instante. femporal- neute. inhahi ladus.
	27	2 2 2 2 2 2 3 6.3	GARES. Inhahi- tadus.
2445	345	200 200 200 200 200	De un piso.
	1125	911 36 8 36 8 36 8 36 8 36 8 36 8 36 8 36	EDIF Do dos pisos.
	30	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	EDIFICIOS. De De bisos.
	7	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	De mas de tres pisos.
TAN SE	68	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	HOGARES ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.
	1572	194 794 795 105 105 1069	TOTAL ed.ficios y hogares.

Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(a) Para espresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.